

3. Tramitación, procedimiento y forma de adjudicación:
 - a) Tramitación: ordinaria.
 - b) Procedimiento: abierto.
 - c) Forma: concurso.
4. Presupuesto base de licitación: 55.000 euros, IVA incluido.
5. Garantías:
 - a) Provisional: no se requiere.
 - b) Definitiva: 4 por 100 sobre el precio de adjudicación del contrato.
6. Obtención de documentación e información:
 - a) Entidad: Ayuntamiento.
 - b) Domicilio: plaza de España, sin número.
 - c) Localidad y código postal: 28830 San Fernando de Henares.
 - d) Teléfono: 916 276 700.
 - e) Telefax: 916 276 707.
 - f) E-mail: compras@ayto-sanfernando.com
 - g) Horario: de nueve a catorce.
 - h) Fecha límite de obtención de documentación e información: hasta las catorce horas del día en que finalice el plazo de presentación de ofertas.
7. Requisitos específicos del contratista:
 - a) Clasificación: no se requiere.
 - b) Otros requisitos: justificación de solvencia económica, financiera, técnica y profesional, mediante la documentación que figura en la cláusula 10.3 del pliego de cláusulas administrativas (particulares).
8. Presentación de las ofertas:
 - a) Fecha límite de presentación: hasta las catorce horas del día en que se cumplan quince días naturales, contados a partir del día siguiente a la fecha de publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID. Si coincidiese en sábado dicho plazo se trasladaría al primer día hábil siguiente.
 - b) Documentación a presentar: la que se indica en la cláusula 10 del pliego de cláusulas administrativas (particulares).
 - c) Lugar de presentación:
 - 1.º Entidad: Ayuntamiento del Real Sitio de San Fernando de Henares (Madrid). Unidad de Compras, Contratación.
 - 2.º Domicilio: el indicado en el apartado 6.b).
 - 3.º Localidad y código postal: el indicado en el apartado 6.c).
 - d) Plazo durante el cual el licitador estará obligado a mantener su oferta: tres meses.
9. Apertura de ofertas:
 - a) Entidad: Ayuntamiento del Real Sitio de San Fernando de Henares.
 - b) Domicilio: el indicado en el apartado 6.b).
 - c) Localidad: la que figura en el apartado 6.c).
 - d) Fecha:
 - Sobre "A": a las trece horas del día siguiente hábil a aquel en que finaliza el plazo de presentación de proposiciones.
 - Sobres "B" y "C": transcurridos cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de finalización del plazo de presentación de proposiciones.

En el caso de que dicho día coincidiese en sábado la apertura se realizaría el primer día hábil siguiente.
 - e) Hora: a las trece.
10. Otras informaciones: los pliegos se entregarán previo pago de la tasa de 3,87 euros.
11. Gastos de anuncios: por cuenta del adjudicatario.

San Fernando de Henares, a 14 de diciembre de 2004.—La alcaldesa-presidenta, Montserrat Muñoz de Diego.

(02/17.175/04)

SANTORCAZ

RÉGIMEN ECONÓMICO

El Pleno de la Corporación, en sesión de fecha 1 de octubre de 2004, acordó aprobar provisionalmente las ordenanzas fiscales, de sus tarifas o cuotas, que constan en el anexo.

Expuesto al público dicho acuerdo y ordenanza que regula la modificación, mediante anuncio publicado en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID número 252, de fecha 22 de octubre de 2004, y transcurrido el plazo de treinta días hábiles siguientes en la fecha de la publicación, sin que durante el mismo se formularán reclamaciones; por lo que dicho acuerdo se eleva a definitivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.2 del texto refundido de Ley de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, acuerdo adoptado y demás normas de aplicación, procediendo a la publicación del texto íntegro de la modificación y nuevas tasas que se adjuntan al presente como anexos.

Contra el referido acuerdo, elevado a definitivo, y sus respectivas ordenanzas fiscales, podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente, con sede en Madrid, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del siguiente al de la publicación del texto íntegro de las ordenanzas en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

ANEXOS DE ORDENANZAS FISCALES

NÚMERO 1

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS (I.C.I.O.)

Artículo 1. *Normativa aplicable y establecimiento del impuesto.*—El impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras se regirá:

- a) Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en el texto refundido de Ley de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.
- b) Por la presente ordenanza fiscal.
- c) De acuerdo con los artículos 15.1 y 59.2 del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, se acuerda la imposición y ordenación del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

Art. 2. *Naturaleza y hecho imponible.*—1. El impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda al Ayuntamiento de Santorcaz.

2. Las construcciones, instalaciones y obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- a) Las obras de nueva planta y de ampliación de edificios, o necesarias para la implantación, ampliación, modificación o reforma de instalaciones de cualquier tipo.
- b) Las obras de modificación o de reforma que afecten a la estructura, el aspecto exterior o la disposición interior de los edificios, o que incidan en cualquier clase de instalaciones existentes.
- c) Las obras provisionales.
- d) La construcción de vados para la entrada y salida de vehículos de las fincas en la vía pública.
- e) Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos, que corresponderán tanto a las obras necesarias para la apertura de calas y pozos, colocación de postes de soporte, canalizaciones, conexiones y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las necesarias para la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que haya podido estropearse con las calas mencionadas.

- f) Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanaciones, excavaciones, terraplenados, salvo que estos actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización o edificación aprobado o autorizado.
- g) Las obras de cierre de los solares o de los terrenos y de las vallas, los andamios y los andamiajes de precaución.
- h) La nueva implantación, la ampliación, la modificación, la sustitución o el cambio de emplazamiento de todo tipo de instalaciones técnicas de los servicios públicos, cualquiera que sea su emplazamiento.
- i) Los usos e instalaciones de carácter provisional.
- j) La instalación, reforma o cualquier otra modificación de los soportes o vallas que tengan publicidad o propaganda.
- k) Las instalaciones subterráneas dedicadas a los aparcamientos, a las actividades industriales, mercantiles o profesionales, a los servicios públicos o a cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.
- l) La realización de cualesquiera otros actos establecidos por los planes de ordenación o por las ordenanzas que les sean aplicables como sujetos a licencia municipal, siempre que se trate de construcciones, instalaciones u obras.
- m) Proyectos de urbanización.

Art. 3. *Sujetos pasivos*.—1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente, tendrá la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Art. 4. *Exenciones*.—1. Está exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Art. 5. *Base imponible*.—La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, entendiéndose por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible el impuesto sobre el valor añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

Al objeto de fijar un criterio homogéneo que permita considerar el coste de las construcciones, instalaciones, obras y urbanizaciones, se aplicarán los siguientes valores por metro cuadrado:

TIPO DE USO	TIPO DE CONSTRUCCIÓN	TIPOLOGIAS EDIFICATORIAS.	C.R.P. euros/m ² c
RESIDENCIAL	UNIFAMILIAR	AISLADAS	419,00 €
		ADOSADAS O PAREADAS	398,00 €
		PROTECCION PUBLICA	354,00 €
	COLECTIVA	PROMOCION PRIVADA	416,00 €
		PROTECCION PUBLICA	373,00 €
	DEPENDENCIAS	VIVIDERAS EN SOTANO Y BAJO CUBIERTA	341,00 €
	NO VIVIDERAS EN SOTANO Y BAJO CUBIERTA	266,00 €	
OFICINAS	EDIFICIO AISLADO , NAVES , ETC. ...		372,00 €
	PARTE DE EDIFICACION		337,00 €
INDUSTRIAL	EDIFICIO INDUSTRIAL		337,00 €
	NAVE INDUSTRIAL		263,00 €
COMERCIAL	EDIFICIO COMERCIAL		488,00 €
	LOCAL COMERCIAL		302,00 €
GARAJE	PLANTA BAJA		188,00 €
	PLANTA SEMISOTANO O PRIMER SOTANO		227,00 €
	RESTO PLANTAS SOTANO		305,00 €
INSTALACIONES DEPORTIVAS	AL AIRE LIBRE	PISTAS Y PAVIMENTOS ESPECIALES	56,00 €
		PISCINAS	337,00 €
		SERVICIOS	375,00 €
INSTALACIONES DEPORTIVAS	AL AIRE LIBRE	GRADERIOS	151,00 €
		GRADERIOS CUBIERTOS	263,00 €
	CUBIERTAS	POLIDEPORTIVOS	601,00 €
		PISCINAS	639,00 €

TIPO DE USO	TIPO DE CONSTRUCCIÓN	TIPOLOGIAS EDIFICATORIAS.	C.R.P. euros/m2c
ESPECTACULOS Y OCIO	DISCOTECAS, SALAS DE JUEGO, CINES		489,00 €
	TEATROS		752,00 €
EDIFICIOS DOCENTES	GUARDERIAS COLEGIOS E INSTITUTOS		514,50€
	UNIVERSIDADES, INVESTIGACION, MUSEOS		913,50€
EDIFICIOS SANITARIOS	CONSULTORIOS		477,75€
	CENTROS DE SALUD, AMBULATORIOS		549,15€
	HOSPITALES LABORATORIOS		954,45€
HOSTELERIA	HOTELES, BALNEARIOS, RESIDENCIAS DE ANCIANOS		700,35€
	HOSTALES, PENSIONES		477,75€
	RESTAURANTES		618,45€
	CAFETERIAS		514,50€

(*) CRP = Coste referencia particularizado.

Dichos valores, multiplicados por los metros construidos o del total del sector a urbanizar darán las bases imponible para la aplicación del tipo de gravamen, excepto en los casos en el que el coste que figure en el correspondiente proyecto técnico o presupuesto sea mayor, en cuyo caso se usará el citado proyecto o presupuesto.

Para el caso de construcciones de más de una planta, se usarán los valores indicados multiplicados por los metros cuadrados que resulten de sumar los de todas las plantas y la posible utilización de la bajo cubierta.

Art. 6. *Tipo de gravamen y cuota.*—1. La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

2. El tipo de gravamen será el 2,5 por 100 de la base imponible.

Art. 7. *Bonificaciones y reducciones.*—No se establecen otras distintas de las previstas como obligatorias en el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por no hacer uso este Ayuntamiento de las facultativas.

Art. 8. *Devengo.*—El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Art. 9. *Gestión.*—1. Los sujetos pasivos están obligados a presentar su autoliquidación, acompañada del ingreso correspondiente, en el momento de la solicitud de la licencia sobre el presupuesto de ejecución material correspondiente al proyecto presentado u obra solicitada.

2. Cuando se conceda la licencia preceptiva, o cuando no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia preceptiva, se inicie la construcción, instalación u obra se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados y los módulos establecidos en el artículo 5, siempre que el mismo hubiera sido visado por el colegio oficial correspondiente, cuando ello constituya un requisito preceptivo.

3. Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta el coste real y efectivo de la misma, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el número anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Art. 10. *Fecha de aprobación y vigencia.*—Esta ordenanza aprobada por el Pleno en sesión celebrada en Santorcaz a 1 de octubre de 2004, empezará a regir en el momento de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta ordenanza.

Segunda.—En relación con la gestión, liquidación, inspección y recaudación del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, la competencia para evacuar consultas, resolver reclamaciones e imponer sanciones corresponderá a la entidad que ejerza dichas funciones, cuando hayan sido delegadas por el Ayuntamiento, de acuerdo con lo establecido en los artículos 7, 12 y 13 del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales.

NÚMERO 2

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA RECEPCIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO Y POR LOS ENGANCHES A LA RED

Artículo 1.º *Fundamento y naturaleza.*—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del texto refundido de Ley de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la “tasa de alcantarillado”, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 del texto refundido de Ley de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Art. 2.º *Hecho imponible.*—Constituye el hecho imponible de la tasa:

- La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal, con gestión con el Canal de Isabel II.
- La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal.

Art. 3.º *Sujeto pasivo.*—1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean:

- Cuando se trate de la concesión de acometidas a las redes públicas de alcantarillado, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.
- En el caso de prestación de servicios recogidos en el apartado b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título, propietarios, usufructuarios o arrendatarios.

2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales, el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, de las cuotas satisfechas sobre respectivos beneficiarios del servicio.

Art. 4.º *Responsables*.—1. Responderá solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Art. 5.º *Cuota tributaria*.—Se establecen las siguientes cuotas:

a) Cuotas de enganche: se establece la tasa por enganche a la red general por vivienda o local en la sección establecida por el Ayuntamiento o que se contenga en el proyecto aprobado por el Ayuntamiento, el importe de 90,15 euros. Los derechos de acometida se cobrarán en el momento en que se solicite la conexión a la red general municipal, se solicite la licencia de edificación (para el caso de parcelas), o cuando se apruebe definitivamente el proyecto de urbanización o parcelación (para caso de promociones incluidas en UE, SAU, SUS, SUSP y SUNC).

En caso de que alguna de las parcelas fuese subdividida, se abonará una nueva acometida por cada una de las subdivisiones.

b) Cuotas por el servicio de alcantarillado: se establece una tasa por el servicio de alcantarillado, que se liquidará junto al recibo de suministro de agua potable a domicilio, a través de la gestión de cobranza, encomendada al Canal de Isabel II, por importe de 6,01 euros cada dos meses, por contador.

En agrupaciones de viviendas (chalés adosados, bloques, etcétera) se cobrarán la misma cuota por cada vivienda o local, aunque el contador sea único.

Art. 6.º *Devengo*.—1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

- En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.
- Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales tienen carácter obligatorio para todas las fincas del municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas o no estén excluidas expresamente por el Ayuntamiento.

Art. 7.º *Declaración, liquidación e ingreso*.—El sujeto pasivo vendrá obligado a presentar declaración-liquidación que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente.

Art. 8.º *Fecha de aprobación y vigencia*.—Esta ordenanza aprobada por el Pleno en sesión celebrada en Santorcaz a 31 de julio de 2004, empezará a regir en el momento de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta ordenanza.

NÚMERO 3

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES DE NATURALEZA URBANA O RÚSTICA

Se pretende con la presente regulación adoptar la exacción del impuesto a la normativa vigente, después de las sucesivas modificaciones habidas en la Ley de Haciendas Locales y en la Ley del Catastro Inmobiliario.

Artículo 1. *Fundamento y régimen*.—Conforme a los artículos 38 y 59.1, apartado a), del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, los Ayuntamientos exigirán el impuesto sobre bienes inmuebles con carácter obligatorio, de acuerdo con la mencionada Ley y las disposiciones que la desarrollan, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyo contenido se ajusta a lo dispuesto en los artículos 60 a 77 de la citada Ley.

Art. 2. *Hecho imponible*.—1. El hecho imponible está constituido por:

- La propiedad de los bienes inmuebles de la naturaleza urbana o rústica, radicados en el término municipal de Santorcaz (Madrid).
- La titularidad de un derecho real de usufructo o de superficie sobre bienes inmuebles de naturaleza urbana o rústica, ubicados en el término municipal de Santorcaz (Madrid).
- La titularidad de una concesión administrativa para la gestión de un servicio público, cuyo ejercicio requiera la afectación de bienes inmuebles de naturaleza rústica o urbana, sitios en el término municipal de Santorcaz (Madrid).
- La titularidad de una concesión administrativa sobre bienes inmuebles de naturaleza urbana o rústica, situadas en el término municipal de Santorcaz (Madrid).

2. Tendrán la consideración de bienes inmuebles de naturaleza urbana o rústica, los que se definan con este carácter en los artículos 60 y 61 del citado texto refundido, en relación en lo dispuesto en el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo.

Art. 3. *Sujetos pasivos*.—Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean:

- Propietarios de bienes inmuebles gravados sobre los que no recaigan derechos reales de usufructo o de superficie.
- Titulares de un derecho real de usufructo sobre bienes inmuebles gravados.
- Titulares de un derecho real de superficie sobre bienes inmuebles gravados.
- Titulares de una concesión administrativa sobre bienes inmuebles gravados o sobre los servicios públicos a los que se hallen afectados.

Art. 4. *Responsables*.—1. En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos a que se refieren los artículos 61 y 64 del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de las deudas tributarias y recargos pendientes por este impuesto, en los términos previstos en el artículo 41 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta ordenanza, toda persona causante o colaboradora en la realización de la infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo, serán responsables de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

3. Los copartícipes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, responderán, solidariamente, y en proporción a sus respectivas participaciones, de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

4. Serán responsables de la totalidad de la deuda: subsidiarios en el supuesto de las infracciones simples, y solidarios en el caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas; los administradores de aquellos que no realicen los actos necesarios de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes

dependan de ellos o adoptaren acuerdos que hicieran posible las infracciones.

Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

5. Serán responsables subsidiarios: los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe, no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

6. Los adquirentes de bienes de naturaleza urbana o rústica comprendidos en la presente ordenanza, responderán en caso de deuda tributaria por derivación de ésta, si la deuda no se paga.

Art. 5. *Base imponible*.—1. La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor de los bienes inmuebles.

2. Para la determinación de la base imponible se tomará como valor de los bienes inmuebles el valor catastral de los mismos, que se fijará tomando como referencia el valor de mercado de aquéllos, sin que en ningún caso pueda exceder de éste.

3. El valor catastral de los bienes inmuebles de naturaleza urbana estará integrado por el valor del suelo y el de las construcciones.

4. El valor catastral de los bienes inmuebles de naturaleza rústica, estará integrado por el valor del terreno y el de las construcciones.

5. Los valores catastrales podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización en los casos y formas previstos en el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales y demás normativa al respecto.

Art. 6. *Cuota tributaria*.—1. La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen.

2. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles queda fijado:

- Bienes de naturaleza urbana: tipo de gravamen, 0,52 por 100.
- Bienes de naturaleza rústica: tipo de gravamen, 0,60 por 100.

Art. 7. *Gestión, liquidación y recaudación*.—1. El impuesto se gestiona a partir del padrón del mismo que se formará anualmente, y que estará constituido por censos comprensivos de los bienes inmuebles, sujetos pasivos y valores catastrales, separadamente para los de naturaleza rústica y urbana. Dicho padrón estará a disposición del público en la oficina municipal gestora de este tributo local.

2. Los tributos pasivos estarán obligados a presentar declaraciones de alta, baja o variación, por las alteraciones de orden físico, económico o jurídico concernientes a los bienes inmuebles que tengan trascendencia a efectos de este impuesto. Dichas declaraciones se formalizarán en las condiciones, plazos y modelos que establezca el Ministerio de Economía y Hacienda.

Las declaraciones de orden jurídico que se refieran a la transmisión de la titularidad de cualquiera de los derechos contemplados en el artículo 61 del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, o en el artículo 2 de esta ordenanza fiscal, podrán ser declarados por la persona física o jurídica transmitente.

3. Las declaraciones a que se refiere el apartado anterior, se formalizarán en impresos según modelos aprobados por resolución de la Dirección General del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, y se presentarán en la Gerencia Territorial de Madrid-Provincia de dicho Centro o en la oficina competente de este Ayuntamiento.

4. Los plazos de presentación de declaraciones tributarias serán los siguientes:

- a) Tratándose de altas por nuevas construcciones u otras declaraciones por variaciones de orden físico en los bienes inmuebles, un mes, contado, a partir del día siguiente de la fecha de la terminación de las obras.
- b) Para las declaraciones por variación de naturaleza económica, un mes, contado, a partir del día siguiente al otorgamiento de la autorización administrativa de la modificación de uso o destino que se trate.
- c) Para las variaciones de orden jurídico, un mes, contado a partir del día siguiente a la de la fecha de la escritura pública o, en su caso, documento en que se formalice la variación de que se trate.

5. La falta de presentación de las declaraciones a que se refieren los párrafos precedentes, o el no efectuarlas dentro de los plazos aludidos en los mismos, constituirá infracción tributaria simple.

6. A los efectos de este artículo se considerarán alteraciones concernientes a los bienes inmuebles las siguientes:

- a) De orden físico: la realización de nuevas construcciones y la ampliación, rehabilitación, demolición o derribo de las ya existentes, ya sea parcial o total. No se considerarán alteraciones las obras o reparaciones que tengan por objeto la mera conservación y mantenimiento de los edificios, aunque no sean periódicas, ni tampoco las que afecten tan sólo a las características ornamentales o decorativas. Asimismo, se considerarán alteraciones de orden físico los cambios de cultivo o aprovechamiento en los bienes de carácter rústico.
- b) De orden económico: la modificación de uso y destino de los bienes inmuebles, siempre que no conlleven alteración de orden físico.
- c) De orden jurídico: la transmisión de la titularidad o constitución de cualquiera de los derechos contemplados en el artículo 64 del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, la segregación o división de bienes inmuebles y la agrupación de los mismos.

7. La inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los catastros, resultantes de revisiones catastrales, fijación, revisión y modificación de valores catastrales, actuaciones de la inspección o formalización de altas y comunicaciones, se considerarán acto administrativo y conllevarán la modificación del padrón del impuesto. Cualquier modificación del padrón que se refiera a los datos obrantes en los catastros, requerirá inexcusadamente la previa alteración de estos últimos en el mismo sentido.

8. La elaboración de las ponencias de valores, así como la fijación, revisión y modificación de los valores catastrales y la formación del padrón del impuesto, se llevará a cabo por el Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, directamente o a través de convenios de colaboración que se celebren con esta Entidad Local en los términos que se reglamentariamente se establezca.

Art. 8. *Liquidación y recaudación*.—La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, se llevarán a cabo por el Ayuntamiento de Santorcaz (Madrid), y comprenderán las funciones de concesión y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las deudas tributarias, emisión de documentos de cobro, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este párrafo.

La recaudación podrá realizarse:

- a) En período voluntario.
- b) En período ejecutivo.

En el período voluntario, los obligados al pago harán efectivas sus deudas dentro de los plazos que anualmente se señalen al efecto, pudiendo establecerse en dicho acto el fraccionamiento del impuesto de diferentes períodos impositivos voluntarios. En período ejecutivo, la recaudación se realizará coercitivamente por vía de apremio sobre el patrimonio de los obligados por cualquier título y condición que se hayan cumplido la obligación a su cargo en período voluntario.

Art. 9. *Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables*.—No se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean establecidos en una norma con rango de Ley, o acuerdos o tratados internacionales. A tal efecto será de aplicación lo dispuesto en el artículo 73 del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales y la disposición adicional primera, apartado 3, de la Ley 37/1922, de 28 de diciembre, del impuesto sobre el valor añadido.

Art. 10. *Infracciones y sanciones tributarias*.—1. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta ordenanza, se estará a lo dispuesto en el artículo 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

2. La inspección catastral de este impuesto se llevará a cabo por los órganos competentes de la Administración del Estado,

sin perjuicio de las fórmulas de colaboración que se establezcan con este Ayuntamiento.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza entrará en vigor al día 1 de enero del año 2005, continuando con su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta ordenanza.

NÚMERO 4

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 respecto del establecimiento del tributo y de los artículos 92 al 99 sobre la regulación del impuesto del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 marzo, este Ayuntamiento establece el impuesto sobre “vehículos de tracción mecánica” (IVTM), que se registrará por la presente ordenanza fiscal.

Artículo 1.º *Naturaleza y hecho imponible.*—El impuesto sobre vehículos de tracción mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes, mientras no haya causado baja en los mismos.

Art. 2.º No estarán sujetos a este impuesto los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza. Tampoco los remolques o semirremolques arrastrados por vehículo de tracción mecánica cuya carga útil no superará 750 kilogramos.

Art. 3.º *Exenciones y bonificaciones.*—1. Estarán exentos de este impuesto:

- a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
- b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado. Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.
- c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internaciones.
- d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.
- e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A, del anexo II, del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.
- f) Los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte. Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

- g) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.
- h) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de cartilla de inspección agrícola.

2. No se establecen otras exenciones o bonificaciones distintas de las previstas en el texto refundido de la Ley Haciendas Locales.

Art. 4.º 1. Para poder gozar de las exenciones a que se refieren las letras e), f) y g) del párrafo 1, del artículo anterior, los interesados deberán instar su concesión al Ayuntamiento indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio, acompañando a la instancia el documento o documentos en que se funde la petición.

Declarada la exención por la Alcaldía, previo informe de la Intervención de Fondos, se expedirá documento que acredite su concesión.

2. En relación con la exención prevista en la letra f) del apartado 1, del artículo anterior, el interesado deberá aportar el certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente y justificar el destino del vehículo mediante fotocopia del permiso de circulación y certificado de las características del vehículo. En caso de nueva matriculación, la presentación de la solicitud de bonificación deberá ser presentada dentro del mes siguiente al de la matriculación del coche.

En el caso de adquisición de un vehículo nuevo, esta solicitud deberá ser presentada justamente con la documentación exigida en el artículo 9 de esta ordenanza, al practicar la autoliquidación previa a su matriculación y una vez concedida surtirá efectos en el ejercicio de la solicitud y siguientes.

Art. 5.º *Sujetos pasivos.*—Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas y jurídicas, así como las comunidades de bienes, herencias yacentes y demás entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre figure el vehículo en el permiso de circulación.

Art. 6.º El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso, el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

El impuesto se devenga el primer día del período impositivo, en cuya fecha nace la obligación de contribuir.

Las cuotas que se establecen en el artículo siguiente serán prorrateables por trimestres naturales en los casos de primera adquisición, o baja definitiva del vehículo por desguace o cualquier otra circunstancia.

Art. 7.º El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas (*):

Potencia y clase del vehículo	Cuota anual (euros)
A) Turismos	
De menos de 8 caballos fiscales	14,00
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	38,00
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	79,00
De 16 caballos fiscales en adelante	98,00
B) Autobuses	
De menos de 21 plazas	91,00
De 21 a 50 plazas	130,00
De más de 50 plazas	162,00
C) Camiones	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	47,00
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	91,00
De 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	130,00
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	162,00

Potencia y clase del vehículo	Cuota anual (euros)
D) Tractores	
De menos de 16 caballos fiscales	20,00
De 16 a 25 caballos fiscales	31,00
De más de 25 caballos fiscales	91,00
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	20,00
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	31,00
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	91,00
F) Otros vehículos	
Ciclomotores	6,00
Motocicletas hasta 125 cc	6,00
Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc	9,00
Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc	17,00
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 cc	34,00
Motocicletas de más de 1.000 cc	67,00

Cuantías redenominadas en euros en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre.

Este cuadro podrá ser modificado automáticamente por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Art. 8.º *Gestión*.—Tanto la gestión como la liquidación, en su caso, la inspección y la recaudación del impuesto corresponde al Ayuntamiento de Santorcaz, con respecto a aquellos vehículos en cuyo permiso de circulación conste como domicilio de su titular el de Santorcaz en el momento de iniciarse el período impositivo y devengarse el impuesto en los términos que señala el artículo 6 de esta ordenanza, en relación con el artículo 97 del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales.

Art. 9.º De acuerdo con lo dispuesto en el apartado primero del artículo 97 del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, el Ayuntamiento exigirá la cuota correspondiente al alta del vehículo en el padrón fiscal por el sistema de autoliquidación, autoliquidación que deberá ser presentada en el negociado municipal correspondiente dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de compra del vehículo.

La autoliquidación deberá ser acompañada de los siguientes documentos:

- Fotocopia del documento nacional de identidad o número de identificación fiscal.
- La ficha técnica del vehículo controlada por dicha Jefatura.

Diligenciada la autoliquidación por el Ayuntamiento, el declarante procederá al ingreso de la cuota autoliquidada en la cuenta bancaria del Ayuntamiento; éste expedirá documento acreditativo del pago a su favor.

El Ayuntamiento comprobará la autoliquidación practicada y de ser disconforme realizará liquidación definitiva, practicando las liquidaciones complementarias que procedan.

Art. 10. Anualmente, por la Administración Municipal se procederá a la formación de la matrícula del impuesto para su cobro por recibo en los períodos reglamentarios.

Tal matrícula se expondrá al público a efectos de reclamaciones, al mismo tiempo que se anuncia la apertura del período voluntario de cobro de los recibos. Los anuncios se expondrán en la vitrina de anuncios de la Casa Consistorial y se publicarán en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

Art. 11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, apartado 3, las Jefaturas de Tráfico no tramitarán los expedientes de baja o de transferencia de vehículos si no se acredita previamente el pago del impuesto.

Asimismo, y de acuerdo con el párrafo 1 de dicho artículo, deberá acreditarse el pago del impuesto ante la Jefatura Provincial de Tráfico en los supuestos de matriculación, aptitud para circular o baja definitiva del vehículo.

El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva de vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo, y ello desde el momento en se produzca dicha baja temporal en el registro público correspondiente. El interesado deberá presentar en el plazo de tres meses ante la Administración de Rentas, documento expedido por la Jefatura de Tráfico en el que se acredite que dicha baja temporal o definitiva ha sido controlada por dicha Jefatura.

Art. 12. *Infracciones, sanciones, régimen jurídico y recaudación*.—Se estará a cuanto prescriben la Normativa General, en especial la Ley General Tributaria, y las ordenanzas que pueda aprobar el Ayuntamiento al efecto.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

En lo no previsto por la presente ordenanza, se estará a lo que dispone el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales y a lo que dispongan los reglamentos que se dicten para su aplicación, la Ley General Tributaria y demás disposiciones concordantes.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2005, continuando en vigor en tanto no se acuerde por el Ayuntamiento su modificación o derogación.

NÚMERO 5

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

Artículo 1.º *Fundamento y naturaleza*.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 respecto del establecimiento del tributo, y de los artículos 20 al 27 sobre la exacción de tasas, del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 marzo, este Ayuntamiento establece la “tasa por recogida de basuras”, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales.

Art. 2.º *Hecho imponible*.—1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas, y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materiales contaminados, corrosivos peligrosos y cuya recogida o vértigo exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

Art. 3.º *Sujetos pasivos*.—1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso, de precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Art. 4.º *Responsables*.—1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras,

concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Art. 5.º *Exenciones*.—No se establecen otros distintos de los previstos en la Ley General Tributaria.

Art. 6.º *Cuota tributaria*.—1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

Tarifa A. Recogida domiciliaria de basuras y residuos sólidos urbanos:

- Recogida de basuras en los domicilios particulares por cada vivienda considerada como tal, por una sola familia, 30 euros/año.

Tarifa B. Recogida de basuras en locales de negocios, comercios, oficinas, despachos, etcétera, y demás locales no dedicados exclusivamente a viviendas:

- Recogida de basuras en los locales comerciales, industrias u otros locales, por cada local y razón social, 40 euros/año.

Si en el local se ejercen varias actividades, se liquidará la tasa por cada actividad que se ejerza.

Art. 7.º *Devengo*.—1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2. El cobro de la tasa de recogida de basura será anual, previa formación del oportuno padrón fiscal que será aprobado por el órgano municipal competente, se expondrá al público para examen y reclamaciones mediante anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, que incluso podrá coincidir con la exposición del período cobratorio.

No obstante lo anterior, en los supuestos de inicio o cese en el uso del servicio el período impositivo se ajustará a esa circunstancia, con el consiguiente prorrateo por trimestres de la cuota.

Las bajas justificadas tendrán efectividad a partir del período trimestral siguiente a aquel en que se soliciten, salvo que por el mismo local se haya producido nueva alta, caso en que podrá retrotraerse al tiempo de ésta la efectividad de la baja.

La baja producirá, asimismo, efectos en el ejercicio siguiente al de la fecha en que se haya solicitado la del impuesto sobre actividades económicas y así se acredite y comprobese en todo caso por el Servicio Municipal de Inspección.

Las viviendas o casas habitaciones con independencia de su uso, devengarán la tasa, y sólo podrán ser excluidas de dicho devengo si las mismas han sido declaradas en ruinas previo expediente administrativo municipal.

Art. 8.º *Infracciones y sanciones*.—En todo caso lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID y comenzará aplicarse el día 1 de enero del año 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

NÚMERO 6

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Artículo 1.º El Ayuntamiento de Santorcaz haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 78 y siguientes del Real Decreto Legislativo, texto refundido de la Ley de Haciendas Locales 2/2004, de 5 de marzo, exigirá el impuesto sobre actividades económicas con carácter obligatorio, y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 15.2 y 16.2 del citado texto legal, se acuerda la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las respectivas cuotas tributarias del impuesto sobre actividades económicas.

Art. 2.º Sobre las cuotas municipales fijadas en las tarifas del impuesto, se aplicará el coeficiente de ponderación, al que alude

el artículo 86 del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, en función del importe neto de la cifra de negocio del sujeto pasivo.

Art. 3.º No se establece coeficiente de situación.

Art. 4.º *Bonificaciones*.—Las previstas en la normativa general, ya que no se establecen otras en esta ordenanza.

Art. 5.º *Fecha de aprobación y vigencia*.—Esta ordenanza aprobada por el Pleno en sesión celebrada en Santorcaz a 1 de octubre de 2004, empezará a regir en el momento de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta ordenanza.

Lo que se hace público a los efectos indicados al inicio y para general conocimiento.

En Santorcaz, a 30 de noviembre de 2004.—El secretario, Teófilo Arranz Marina.—Victo bueno: el alcalde, Florentino Hermira Anchuelo.

(03/32.804/04)

SERRANILLOS DEL VALLE

OTROS ANUNCIOS

Habiéndose publicado con fecha 27 de octubre de 2004, en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID número 256, acuerdo de aprobación inicial de la ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, y sin que se haya presentado reclamación o alegación alguna a dicho acuerdo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17.3 y 4 del texto refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales aprobada por Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, entiende definitivamente adoptado el acuerdo anteriormente referido, procediéndose a su publicación.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1. *Hecho imponible*.—1. Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda al Ayuntamiento de la imposición.

2. Son actos sujetos todos aquellos que cumplan el hecho imponible definido en el apartado anterior, y en concreto:

- a) Las obras de construcción de edificaciones e instalaciones de toda clase de nueva planta.
- b) Las obras de demolición.
- c) Las obras que modifiquen la disposición interior o el aspecto exterior de los edificios.
- d) Alineaciones y rasantes.
- e) Las construcciones, instalaciones y obras hechas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos.
- f) Obras de fontanería y de alcantarillado.
- g) La realización de cualquier otro acto establecido por los planes de ordenación o por las ordenanzas que les sean de aplicación como sujetos a licencia municipal, siempre que se trate de construcciones, instalaciones u obras.

Art. 2. *Exenciones y bonificaciones*.—1. Está exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades locales, que estando sujeta al mismo vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por organismos